



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO : LEY 54 DE 1990
RADICADO : 851623184001-**2020-00004-00**
DEMANDANTE : GRACIELA BARRETO RINCÓN
DEMANDADO : Herederos de JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ ARENAS

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si en este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento si son procedentes sus efectos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora Graciela Barreto Rincón presentó demanda declarativa de Unión marital de hecho en contra de los herederos de Jesús Antonio Jiménez Arenas. Demanda que fue admitida mediante auto del 30 de enero de 2020, ordenándose la notificación personal de los herederos determinados y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jesús Antonio Jiménez Arenas.

En providencia del **5 de marzo de 2020** se le requirió al abogado Gilberto Molina Figueredo para que definiera a cuál parte iba a representar dentro del trámite judicial; así mismo se requirió a la parte demandante para que acreditara la publicación del emplazamiento ordenado. Actos que no se dieron.

La última providencia dentro del trámite judicial se notificó mediante estado del **6 de marzo de 2020**, sin que a la fecha exista solicitud por parte del extremo interesado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el No. 2 del artículo 317 del CGP que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. -Resaltado del Juzgado-**

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Puestas así las cosas, y deduciendo el total abandono de la demanda, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede establecer que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia adversa para el actor es dejar sin efectos la demanda, y por ende dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

IV. RESUELVE:

- 1.** TENER por desistida tácitamente la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora GRACIELA BARRETO RINCÓN contra los herederos de JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ ARENAS, y que, como primera medida, deja sin efectos la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
- 2.** DECRETAR, en consecuencia, la TERMINACIÓN de la presente actuación.
- 3.** NO SE IMPONE condena en costas.
- 4.** DISPONER el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias pertinentes.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 42.
Publicado el día 27 de Agosto de 2021.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2579307d32367e9fe4ac12310e5db152aff2ca944d653ad8ae28ab5dd3450b7a

Documento generado en 26/08/2021 06:56:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**